TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo singular de Ricardo Ballesteros Gómez y Alberto Ballesteros Gómez contra Luis Fernando Ballesteros Gómez.

Exp. 2022-00378-01

Bogotá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud que presenta el apoderado de los demandantes, para que se aclare el proveído de 12 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Con la decisión de la cual se solicita aclaración, esta Sala revocó de manera parcial el auto de 12 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se limitaran de manera correcta las medidas cautelares ordenadas, determinando que los reparos planteados frente a la negativa sobre el decreto de la cautela del inmueble con F.M.I. 50N-1127413 "*debieron ser expuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en contra del auto de 7 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la cautela*".

Ahora, el apoderado del extremo demandante, solicitó la aclaración de la decisión, reclamando que por su parte había presentado los reparos en contra del auto que negó la medida cautelar del inmueble en mención, "*un memorial en*

el que se informaba al Despacho el número de cuenta de las entidades bancarias…" y donde se insistió en la medida rogada, luego, el Juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente conforme lo expresa el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., "*teniendo en cuenta que en el caso concreto los reparos frente a la medida cautelar negada fueron presentados dentro del término, es claro que dicho pronunciamiento cumple con la oposición a lo dispuesto en el Auto que no accede a la cautela… De este pronunciamiento final por parte del Juzgado es donde surge el recurso de apelación que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá",* por tanto, pide que se aborde el tema referente al embargo del bien.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de aclaración se hace al amparo del artículo 285 del C.G.P., que prevé la posibilidad de que se aclare –la sentencia o el auto-, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

> [1]*"Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, "no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo."*

[1] Sentencia de 24 de junio de 1992

Luego, los argumentos planteados en el escrito aclaratorio, no indican qué frases o conceptos contenidos en la parte resolutiva o que influyan en ella, le generan verdadero motivo de duda; por el contrario, se observa una inconformidad con la decisión tomada por esta Sala cuando se refirió sobre los reparos propuestos en contra de la negativa del embargo del inmueble 50N-1127413.

Además, recuérdese que para que proceda la aclaración es necesario que exista una "*anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la revocación o modificación de la providencia*"[2], cosa que aquí no sucedió.

En definitiva, como en el auto no hay expresión oscura que deba aclararse, no es viable acceder a la solicitud de aclaración.

Sin embargo, es del caso indicarle al profesional del derecho que la presentación de un memorial y/o solicitud no trae consigo *per se* una expresión impugnatoria, véase que el artículo 318 del C.G.P., que invoca, señala: "*… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto****"*; en ese sentido, el interesado no presentó los reparos contra la decisión que negó la medida que alude y pretende que por este medio se resuelva la inconformidad que no fue planteada dentro de la oportunidad procesal correspondiente ante el juzgado de primer nivel; si bien, planteó su descontento frente al auto de 12 de mayo de 2023 que

determinó "*la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3 del auto de 7 de diciembre de 2022…"*, dejó pasar la oportunidad de presentar el recurso de reposición que menciona en el término de la ejecutoria del auto de 7 de diciembre de 2022, atacando las verdaderas razones por las cuales el despacho le negó de tajo su pedimento.

Y a ello se suma, que la competencia de esta instancia es restringida -inciso tercero del artículo 328 C.G.P.- conforme al auto que concede el recurso de alzada por la primera instancia, sin que pueda llevar a cabo estudios panorámicos al proceso.

Bajo estos argumentos, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del auto proferido el 12 de mayo de 2023 conforme con los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa043e367f19c305bada8579572f8f16b5afff56514d4a9350fe82b751bc120f**

Documento generado en 29/05/2023 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica